Esquel, 08 de septiembre de 2026.-

----VISTO:----------

----El acuerdo presentado por los Sres. <PER_1> y <PER_2>, respecto del cuidado personal, régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria de su hija <PER_3> (ID 2429155).----------

----CONSIDERANDO:----------

----I.- Arribados los autos a ésta Alzada, se tuvo contacto personal con el grupo familiar en la audiencia del 09/06/20269 (art. 130 Ley III N° 21), y se pasó a un cuarto a los fines que las partes presenten un acuerdo.-

----Por ID 2429155 acompañaron acuerdo detallando el cuidado personal, régimen de relación, la asistencia alimentaria y gastos extraordinarios. Pidieron se homologue y se regule honorarios a los letrados.------

----II.- Se corrió vista a la Asesoría de Familia. Contestaron las abogadas <PER_4> y <PER_5> y dijeron que, conforme los arts. 638, 639 inc. a), 646, 648, 649, 650, 655 y cctes. del CCCN. no se viola el orden público y considerando el interés superior de la niña, nada tienen que objetar.- (ID 2501450).----------

----III.- Analizados los términos en que fue celebrado el acuerdo entre las partes debidamente asistidas por sus letrados surge que, no se compromete el orden público ni la buena fe, constituye una justa composición de los derechos parentales y del interés superior de la niña <PER_3> ajustándose a derecho, en consecuencia, corresponde su homologación. (art. 311 del CPCC.).------

----IV.- Costas de Alzada por su orden conforme la manda del art. 74 del CPCC. Regular los honorarios de los letrados, teniendo en cuenta las pautas del art. 5 y el mínimo legal del art. 7 de la ley arancelaria, al abogado <PER_6> en $ 663.427,28 (8 jus) y a la abogada <PER_7>$ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.-

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° V con asiento en la Ciudad de Esquel, provincia del Chubut,----------

----------**R E S U E L V E:**----------

----1°) HOMOLOGAR en todos sus términos el Acuerdo celebrado entre los Sres. <PER_1> y <PER_2>, respecto del cuidado personal, régimen de relación y comunicación y asistencia alimentaria de su hija <PER_3> (ID 2429155) (doctrina art. 311 CPCC.).----------

----2°) COSTAS de alzada por su orden (art. 74 CPCC.) **REGULAR** los honorarios del abogado <PER_6> en $ 663.427,28 (8 jus) y de la abogada <PER_7> en $ 663.427,28 (8 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

----La presente resolución es firmada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 242 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2026. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria